

CAPITULO XXIII

De los Agentes

ARTICULO 67.—Para la prestación de los servicios a su cargo, el Organismo se podrá auxiliar de personas físicas o morales, que funcionen como agentes en el recibo, transporte y entrega de correspondencia y envíos.

ARTICULO 68.—Los servicios que proporcionen los agentes se llevarán a cabo mediante la celebración de los contratos respectivos, bajo los términos y condiciones que establezca el reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan el Libro Sexto Comunicaciones Postales de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

México, D. F., a 10 de diciembre de 1986.—Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Fernando Mendoza Contreras, Secretario.—Dip. Ma. Guadalupe Ponce Torres, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se reforma la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 343, 344, 349, 352 y 538 para quedar como sigue:

ARTICULO 343.—En los casos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, la empresa deberá cubrir:

I.—Por muerte o incapacidad total permanente; la cantidad equivalente a seis mil setecientos ochenta días de salario mínimo general.

II.—Por lesiones que ocasionen incapacidad parcial permanente, hasta un máximo de la cantidad equivalente a dos mil setecientos doce días de salario mínimo general.

III.—Por lesiones que ocasionen incapacidad total temporal, hasta un máximo de la cantidad equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general.

IV.—Por lesiones que ocasionen incapacidad parcial temporal; hasta un máximo de la cantidad equivalente a mil trescientos cincuenta y seis días del salario mínimo general.

Para el pago de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones antes citadas, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana, en la fecha en que se cubra la indemnización.

El monto de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se determinará de acuerdo con la tabla de indemnizaciones del reglamento respectivo.

La empresa garantizará el pago de indemnización que le impone este artículo, al obtener la concesión o permiso en alguna de las siguientes formas:

a).—Mediante seguro contratado con institución debidamente autorizada de manera que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b).—Mediante depósito en efectivo en la Nacional Financiera, S.N.C., por una suma que garantice el riesgo, en los términos del reglamento respectivo.

La empresa no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad a que este artículo se refiere, si se comprueba que los daños fueron debidos a dolo de la empresa o de sus dependientes o empleados.

ARTICULO 344.—La indemnización por la destrucción o averías del equipaje de mano se limitará a la suma de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana. No habrá lugar a la limitación aquí establecida si se comprueba la existencia del dolo o culpa grave de la empresa o de sus dependientes o empleados.

ARTICULO 349.—Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio público, de transporte aéreo regular o no regular, serán

responsables de los daños causados a la carga o el equipaje facturado:

I.—Por pérdida o avería sufrida desde el momento de su recibo por la empresa, hasta el momento de su entrega.

II.—Por el retraso en la entrega de la carga o el equipaje facturado, más allá del período previsto en el contrato de transporte y según lo prevenga el reglamento respectivo.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la empresa deberá cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, las siguientes indemnizaciones:

a).—Por la pérdida o avería de la carga, hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana, por kilogramo de peso bruto.

b).—Por retraso en la entrega de la carga, una suma máxima igual al precio del transporte de la carga.

c).—Por la pérdida o avería del equipaje facturado hasta treinta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana.

d).—Por la pérdida o avería del equipaje facturado o carga, cuyo contenido hubiese sido asegurado por el usuario, el monto del valor declarado.

En el supuesto de que no se hubiese hecho declaración del valor de la carga o del equipaje asegurados a que se refiere este último inciso, se tomará como base para fijarlo el que arrojen las facturas comerciales y, en su defecto el que a juicio de peritos designados por las partes o por la Autoridad Aeronáutica, hubiesen tenido los efectos en el tiempo y lugar de la entrega a la empresa.

En todo caso, para la procedencia de la indemnización a que alude el inciso d), el usuario deberá haber cubierto una cantidad adicional al importe del transporte por concepto de seguro en los términos y condiciones que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La empresa estará exenta de las responsabilidades a que se refiere esta sección, si comprueba:

a).—Haber tomado las precauciones razonables para evitar el daño y las medidas técnicas exigidas por esta ley y sus reglamentos, o que le fue imposible tomarlas.

b).—Que el retraso fue motivado por condiciones meteorológicas adversas o por las maniobras de salvamento, o por razones fundadas en la protección de la vida humana o de la propiedad.

c).—Que el daño se debió a hechos ilícitos de un tercero.

Los límites de la responsabilidad a que se refiere este artículo, no se aplicarán si la carga o equipaje facturado se transportan, de acuerdo entre las partes, conforme al valor declarado, en cuyo caso el límite de la responsabilidad corresponderá a dicho valor declarado.

En los casos a que se refiere este artículo, la

empresa garantizará el pago de la indemnización correspondiente, mediante seguro contratado con institución debidamente autorizada de manera tal que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 352.—La indemnización por los daños a que se refiere el artículo anterior, para los objetos en la superficie, será hasta por un monto de 12,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área metropolitana y, tratándose de personas se cubrirán los daños conforme a los términos y montos señalados en el artículo 343.

Los propietarios o poseedores de aeronaves garantizarán el pago de la indemnización a su cargo, mediante contrato de seguro con institución debidamente autorizada o depósito en la Nacional Financiera, S.N.C. por una suma que garantice el riesgo, en los términos del reglamento respectivo. En el caso de propietarios o poseedores de dos o más aeronaves, el seguro de depósito se constituirá por el doble, cualquiera que sea el número de aeronaves que operen. El seguro o el depósito se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la obtención de la concesión o del permiso.

La Secretaría de Comunicaciones determinará en qué casos deben cumplir esta obligación los propietarios extranjeros de aeronaves de servicio privado.

Las garantías se mantendrán vigentes por el plazo de la concesión o permiso.

Las personas físicas o morales que no hubieren garantizado el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad.

ARTICULO 538.—El monto de las sanciones administrativas que se impongan a los conductores de vehículos con motivo del manejo de éstos será garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de fianza suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En el supuesto de que los vehículos se encuentren involucrados en la comisión de un delito se procederá conforme a las disposiciones penales respectivas.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción para cubrir las multas impuestas o los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación de las cantidades que por concepto de sanciones o gastos deban cubrirse por el infractor y junto con el vehículo se consignarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su remate. Con el producto del mismo se hará el pago de las multas y gastos que la au-

el remanente se pondrá a disposición del propietario del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 3 de diciembre de 1986.—Sen. Alfonso Segbe Sanen, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Norma Elizabeth Cuevas Melken, Secretario.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—

Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde de Terreno presunto Nacional denominado El Caspirol, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas.

AVISO DE DESLINDE

Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio No. 462120, de fecha 14 de octubre de 1983, me ha autorizado para que de conformidad con lo que dispone la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, efectúe el Deslinde y Medición del terreno de Presunta Propiedad Nacional, denominado “El Caspirol” Expediente No. 114131 Ubicado en el Municipio de La Concordia del Estado de Chiapas, con superficie aproximada de 200-00-00 Has. y las Colin-

dancias siguientes:

Al Norte: Ejido “Ignacio Zaragoza”

Al Sur: Javier Albores Cameras

Al Este: Raúl Alegría

Al Oeste: Gustavo Samayoa

Por lo que en cumplimiento de los Artículos 53 al 60 de la Ley indicada, se hace esta publicación. Las personas que se crean con algún derecho sobre el terreno descrito o sean Colindantes del mismo, deberán ocurrir a acreditarlo ante el suscrito con domicilio en: 1a. Avenida Norte Oriente No. 353, 5o. piso en Tuxtla Gutiérrez, Chis, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de esta publicación en caso contrario se les tendrá por conformes con los resultados.

Atentamente.

Sufrágio Efectivo. No Reelección.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas., a 16 de abril de 1986.—El Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, Sergio Sáenz García.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO relativo a la revisión de la cuenta pública del Departamento del Distrito Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

ARTICULO 1o.—El Ejecutivo Federal en cumplimiento Constitucional, presentó a satis-

facción en cuanto a tiempo y forma requeridos, a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la cuenta de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal del Ejercicio Presupuestal de 1985.

ARTICULO 2o.—Esta representación nacional revisó la observancia de los criterios legales presupuestales, por parte del Departamento del Distrito Federal, así como de los órganos desconcentrados, organismos descentralizados y empresas de participación estatal bajo su control; en los términos de la parte I del cuerpo del dictamen.

ARTICULO 3o.—Se analizaron y evaluaron los resultados financieros; en los términos de la parte III.

ARTICULO 4o.—Todos los programas fueron revisados, particularmente los prioritarios, en cuanto al grado de cumplimiento de sus objetivos y metas. En los términos de la parte IV del dictamen.

ARTICULO 5o.—Para mejorar su ejercicio presupuestal el Departamento del Distrito Federal, deberá:

A). Vigorizar los ingresos propios a efecto de